

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado David Santiago Gómez Pérez, con **T.P.98.454** del C.S. de la J., en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, me permito informarle que el doctor Gómez Pérez, actúa como representante legal de la sociedad demandante. Igualmente, el correo electrónico referido no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparece inscritos. A Despacho para resolver.

EDHIER QUINCHIA

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Promoción Integral Educativa “COPIE”
Demandado	María Aydee Posada Gómez Natalia Andrea Giraldo Posada
Radicado	05001 40 03 013 2022 00371 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 3187
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda, cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda), en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** a favor de la **Cooperativa de Promoción Integral Educativa “COPIE”** y en contra de **María Aydee Posada Gómez y Natalia Andrea Giraldo Posada**, respecto al pagaré aportado como base de recaudo, por la siguiente suma de dinero:

- **\$4.534.798** por concepto del capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré N°0001 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 06 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado así lo requiera.

Cuarto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en legal forma.

Quinto: El abogado David Santiago Gómez Pérez, con T.P. 98.454, actúa en calidad de representante legal de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 209 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 13 DE DICIEMBRE DE 2022
_____ a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GÓEZ ZAPATA
SECRETARIO

Rad. 05 001 40 03 013 2022 00371 00

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1656e4a062cfc5ebf044f59699b04f37aaaae8003a6bb626f4fd8dc3b927680d**

Documento generado en 12/12/2022 11:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>